EXPEDIENTE: **RR.SIP.0701/2013**		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que: • Clasifique la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2012** como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 36, 37, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, haciendo del conocimiento de la particular dicha determinación.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0701/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0701/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de abril de dos mil trece, **a través del módulo manual** del sistema "*INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0313500035213, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Copia simple de Resolución del Expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2013**"* (sic)

II. El veintitrés de abril de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio INVEADF/DG/OIP/0614/2013 a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:

> *"…*
> *La Dirección de Substanciación, dependiente de la Coordinación Jurídica de este Instituto, informó:*
>
> *… Al respecto, le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no existe o a la fecha no han sido remitidas a esta Dirección, constancias relativas al procedimiento administrativo de verificación INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2013**, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada por no contar con ella…*
> *…"* (sic)

III. El veintiséis de abril de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravios contra la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal que no recibió la documentación requerida, ya que el Ente Obligado argumentó que no constaba en sus archivos el número de verificación INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2012**, no obstante la clave antes transcrita era de su competencia, y debía constar en sus archivos, por lo que al no recibir la información requerida se transgredió su derecho de acceso a la información.

IV. El treinta de abril del dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* respecto de la solicitud de información con folio 0313500**0352**13, y las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INVEADF/DG/OIP/0702/2013, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley requerido mediante el cual señaló que debido a un error involuntario en la captura de la solicitud de información de la ahora recurrente, anotó un número de expediente distinto del originalmente solicitado, porque capturó el INVEADF/OV/DUYUS/3213/2013 siendo que el correcto era el relativo a la misma nomenclatura, pero con dos mil doce, por lo que al percatarse del error el veinticuatro de abril de dos mil trece realizó un nuevo levantamiento de folio de información pública a la cual recayó en el 03135000**368**13.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, mediante un correo electrónico de su Oficina de Información Pública informó la situación antes descrita a la recurrente y le proporcionó el nuevo folio con el cual se dio de alta en forma correcta su solicitud de acceso a la información. En ese sentido, mediante el oficio INVEADF/CJ/DS/1519/2013 la Dirección de Sustanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Ente Obligado informó (a través de esta "nueva solicitud") que el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012 se encontraba en substanciación, es decir, aún no se había dictado la resolución correspondiente, razón por la cual dicha área se encontraba imposibilitada para informar lo requerido en la solicitud de información y procedió a realizar de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la prueba de daño para que su Comité de Transparencia hiciera la evaluación correspondiente de conformidad con el artículo 50 de la ley de la materia.

Derivado de lo anterior, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se determinó confirmar la clasificación propuesta por el área que detenta la información, con base en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación que se hizo del conocimiento de la ahora recurrente a través de un correo electrónico que señaló en su solicitud de acceso a la información, a donde se le hizo llegar el oficio INVEADF/DG/OIP/0678/2013.

Precisado lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que como acreditó, en consecuencia del error involuntario en la captura de la solicitud que originó el presente medio de impugnación, realizó las diligencias necesarias y apegadas a derecho con la finalidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de otorgar a la ahora recurrente la información que requirió, garantizando el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Mediante acuerdo del quince de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintinueve de mayo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un escrito material de la recurrente a través del cual expresó sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, y con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Ente Obligado para que como diligencias para mejor proveer remitiera a este Instituto el estado procesal en que se encontraba el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012, la fecha de su última actuación y copia simple de ésta.

XI. El diez de junio de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio INVEADF/DG/OIP/0879/2013 al cual anexó el diverso INVEADF/CJ/DS/2045/2013 a través de los cuales el Ente Obligado atendió el requerimiento realizado en el diverso del cinco de junio de dos mil trece.

XII. Mediante acuerdo del once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento formulado mediante el acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, las cuales no formarían parte del expediente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al quedar plenamente acreditado el cumplimiento de la obligación de dar acceso a la información.

En ese orden de ideas, y debido a que de las constancias integradas al expediente se advierte que el Ente recurrido emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del presente recurso de revisión, con la cual a su consideración, pretendió satisfacer la solicitud de información de la particular, este Instituto procede al estudio de la causal referida. Dicho precepto se cita a continuación:

> ***Artículo 84.** Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.** El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del texto transcrito se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante

c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso en estudio, las documentales exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Sin embargo, de la simple lectura a las constancias que integran el expediente (fojas treinta y siete a cuarenta y cinco), se advierte que si bien el Ente Obligado emitió una respuesta para atender el requerimiento de la ahora recurrente, lo hizo atendiendo a un folio diverso al que motivó el presente medio de impugnación (0313500035213), por lo que al no existir una segunda respuesta que pudiera tener por satisfecho el folio 0313500035213, lo procedente es desestimar el requerimiento del Ente recurrido para que se actualice la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto y resolver el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta dada por el Ente Obligado, así como el agravio formulado por la recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
Copia simple de la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/ 3213/**2013**.	La Dirección de Substanciación, dependiente de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Dirección determinó que no existía o a la fecha no habían sido remitidas	**ÚNICO.-** No recibió la documentación requerida, ya que el Ente Obligado argumentó que no constaba en sus archivos el número de verificación INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2012**, no obstante la clave antes transcrita era competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	a la misma, constancias relativas al procedimiento administrativo de verificación INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2013**, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada por no contar con ella.	y debía constar en sus archivos, por lo que al no recibir la información requerida se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, se deprende de las documentales consistentes en las impresiones del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; el correo electrónico con el cual se dio respuesta a la solicitud de información y el *"Recurso de revisión"*.

Dichas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: ***Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado manifestó **que por un error involuntario capturó incorrectamente el folio de la resolución del expediente solicitado por la ahora recurrente asentando que el expediente requerido correspondía al dos mil trece** (0313500**0352**13), sin embargo, **al percatarse del error generó un nuevo folio** (0313500**0368**13) **donde atendió el requerimiento y subsanó dicho error al señalar que el año correcto era dos mil doce**, lo cual hizo del conocimiento de la ahora recurrente, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, mismo que ha sido desestimado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente en razón de los agravios expresados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, a consideración de este Instituto se estima pertinente aclarar que **el requerimiento de la ahora recurrente fue:**

*"Copia simple de Resolución del Expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2012**"*

Y fue ingresado por la Oficina de Información Pública a través del módulo manual del sistema "*INFOMEX*" en los términos siguientes*:*

*"Copia simple de Resolución del Expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2013**"*

En atención a dicho planteamiento, el Ente Obligado le informó a la recurrente, a través de su Dirección de Substanciación, dependiente de su Coordinación Jurídica, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no existía o no le habían sido remitidas constancias del expediente con el folio antes referido.

Por otra parte, en contra de la respuesta emitida la recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio que no recibió la documentación bajo el argumento de que no constaban en los archivos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el número de verificación INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2012**, no obstante la clave era de su competencia y debía constar en sus archivos, por lo que al no recibir la información requerida se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley en relación con el acto impugnado, el Ente Obligado admitió que **por un error en la captura de la solicitud de la ahora recurrente transcribió los últimos dos dígitos del expediente un número distinto**,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

(dos mil trece), en lugar del dos mil doce; situación que se comprueba, cuando señaló lo que se transcribe a continuación:

> *"…*
> *No obstante lo anterior, me permito informar a ese H. Instituto,* ***que debido a un error involuntario en la captura de la solicitud, se anotó un número de expediente distinto del originalmente pedido****, siendo el siguiente:* ***INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012****. En este sentido, una vez que fue detectado el error en* ***el año del expediente****, se realizó un nuevo levantamiento de folio de solicitud de información pública en fecha 24 de abril del año en curso, identificándose con el número* ***031350003681*****[3].**
> *…"* (sic)

De lo anterior se puede apreciar que el Ente Obligado reconoció un error substancial al momento de capturar la solicitud de información, porque la terminación de la numeración del expediente correspondía al dos mil doce y no dos mil trece, lo que causó que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal le informara a la ahora recurrente que en sus archivos no tenía constancias relacionadas con el expediente respecto del dos mil trece.

Precisado lo anterior, y en virtud que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que la resolución corresponde a un expediente relacionado con dos mil doce y no a dos mil trece, a consideración de este Instituto, la solicitud de acceso a la información formulada por la ahora recurrente no fue atendida de manera congruente, transgrediendo en su perjuicio el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

A fin de robustecer lo que antecede, se cita el precepto invocado en el párrafo que antecede, así como la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

…

Época: Novena Época
Registro: 179074
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Al respecto, se informó a la ahora recurrente que no existían en los archivos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal constancias relativas al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2013**, siendo que el requerimiento de su interés correspondía a obtener la resolución de un expediente de dos mil doce, sin embargo, por un error en la captura de la solicitud de información, el Ente Obligado respondió respecto de un expediente diverso, por lo que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La determinación previamente descrita, sería suficiente para revocar la respuesta emitida y ordenarle al Ente Obligado que se pronunciara categóricamente en relación con la solicitud de información y entregara a la particular copia de la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/2012.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de dicho ordenamiento, no pasa desapercibido que al momento de rendir su informe de ley, el Ente recurrido remitió el acta de la sesión del Comité de Transparencia celebrada el siete de mayo de dos mil trece en donde refirió que la información relacionada con el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2012** (número correcto respecto del cual trató la solicitud inicial) era clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que se encontraba en periodo de substanciación, es decir, a la fecha de la solicitud, la resolución recaída a dicho expediente no había causado estado, y por lo tanto, no podía ser proporcionada a la recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se desprende la notificación de la resolución referente al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2012** el tres de junio de dos mil trece, por lo que se puede presumir que efectivamente, como lo señaló el Ente Obligado, el procedimiento referido aún no se encuentra firme.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

> ***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
> *…*
>
> ***VIII.*** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
> *…*

De acuerdo con el precepto transcrito, debe entenderse como información reservada aquella que se trate de expediente judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta en tanto la resolución de fondo no cause estado.

Por otra parte, es importante señalar que si bien de las constancias integradas al expediente se desprende que la reserva de la información hecha por el Ente Obligado se refiere a un requerimiento con un folio diverso al que motivó la interposición del presente medio de impugnación, en el presente caso, la reserva encuadra en la información de interés de la ahora recurrente.

De igual manera, se estima conveniente destacar que conforme con el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la resolución administrativa respecto del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2012** (notificada el tres de junio de dos mil trece), se encontraba en tiempo para ser impugnada, de acuerdo con los siguientes preceptos:

REGLAMENTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 59.*** *El visitado afectado por los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que ponga fin al procedimiento de verificación podrán, a su elección,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 60. *El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.*

Artículo 61.- *El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución, en términos de la Ley de Procedimiento.*

De lo anteriormente expuesto, se aprecia el plazo para interponer el medio de defensa legal en contra de la resolución requerida por la ahora recurrente, por lo que al momento de la reserva, el plazo para inconformarse contra la resolución administrativa se encontraba transcurriendo, motivo por el cual que la reserva de la información se ajustó a derecho.

En ese sentido, este Instituto estima procedente ordenar al Ente Obligado que en virtud de que la reserva de la información del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2012** obedeció a un folio diverso al que motivó la interposición del presente recurso de revisión, clasifique la resolución del expediente citado, en atención al folio 0313500**0352**13, lo anterior, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 36, 37, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, este Órgano Colegiado no pasa por alto que a la emisión del presente medio de impugnación, la reserva de la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2012** puede encontrarse firme, por lo que se le **sugiere** al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal que de ser el caso, proporcione a la particular la información solicitada, resguardando los datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

confidenciales que pudiera contener, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que:

- Clasifique la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3213/**2012** como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 36, 37, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, haciendo del conocimiento de la particular dicha determinación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Del análisis a las constancias integradas al expediente y conforme al estudio realizado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se desprende que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que por un error involuntario, al momento de realizar el registro en el módulo manual, se capturó que lo requerido era respecto de dos mil trece, cuando lo correcto era dos mil doce, por lo que generó un nuevo folio para atender el requerimiento de mérito.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 71, fracción I y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

procedente **recomendar** al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que en futuras ocasiones al gestionar las solicitudes de información que le sean presentadas, atienda lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia y en los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 71, fracción I y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **SE RECOMIENDA** al Ente Obligado que en futuras ocasiones, atienda lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia y en los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal.*

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20